

MISION PERMANENTE DE LA
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS
Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES
GINEBRA

II.2.S 20.D.ONU.1
Nº 843

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la oportunidad de referirse a la comunicación de fecha 9 de julio de 2015, suscrita por el Presidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados, en la cual se hace referencia a la presunta detención arbitraria del señor Tadeo Arrieche Franco, abogado de la empresa "Día a Día Supermercados", quien fuera detenido el 8 de febrero de 2015, acusado por los delitos de boicot y desestabilización de la economía nacional, y donde entre otras consideraciones, se solicita información del Gobierno venezolano sobre las razones para el arresto y el mantenimiento en detención del mencionado ciudadano.

Al respecto, en alcance a la Nota Verbal Nº 611, de fecha 29 de septiembre de 2015, la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela, tiene a bien remitir en anexo constante de veinticuatro (24) folios útiles que se acompaña con la presente, documento proporcionado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, contentivo de escrito de respuesta del Gobierno venezolano a las interrogantes planteadas por los mencionados Procedimientos Especiales en su comunicación.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela agradece a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que esta información sea remitida al Presidente y demás miembros del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y al Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales queda a la entera disposición de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a los fines de dar ulteriores informaciones que pudieran surgir sobre estos particulares.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, hace propicia la ocasión para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las seguridades de su más alta estima y distinguida consideración.

A la
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Ginebra – Suiza

Anexo: Lo indicado.



Pregunta 1. Información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.

1. En el informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la Alimentación, presentado al Consejo de Derechos Humanos y publicado el 12 de enero de 2015, la Relatora Especial examinó los obstáculos a los que se enfrentan las personas y los Estados para garantizar el ejercicio de los derechos colectivos.
2. En su informe la Relatora Especial ha invitado a los Estados a que emprendan una revisión constitucional o legislativa a fin de facilitar la observancia progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional. Asimismo, se recomienda a los Estados que contemplen *"mecanismos administrativos, cuasijudiciales y judiciales para proporcionar vías de recurso adecuadas, eficaces, rápidas y accesibles, en particular, a los miembros de grupos vulnerables"*:

(...)

15. Las disposiciones constitucionales y las leyes marco pueden ser medios eficaces de promover la observancia progresiva del derecho a la alimentación en el plano nacional. La aprobación de leyes sectoriales garantizará que los Estados se ocupen de manera adecuada de los diversos sectores que inciden de manera considerable en las diversas dimensiones de la seguridad alimentaria.

16. En los últimos años ha habido un importante aumento del número de Estados que han adoptado disposiciones que contienen un reconocimiento explícito del derecho de la persona a la alimentación y a no padecer hambre. En la siguiente sección se ofrece un panorama general de algunos de los últimos ejemplos de jurisprudencia en relación con la justiciabilidad del derecho a la alimentación a nivel nacional y regional.

17. América Latina ha demostrado ser la región del mundo que más ha avanzado en lo relativo a la elaboración de marcos jurídicos que promueven el derecho a la alimentación. Más de ocho países cuentan con leyes específicas destinadas a promover y proteger el derecho a la alimentación, y en las asambleas nacionales hay varios proyectos de ley pendientes de examen. Además, el derecho a una alimentación adecuada

también se menciona o se reconoce explícitamente en varias constituciones, entre ellas las del Brasil, Colombia, Cuba, el Ecuador, Guatemala, Haití, Nicaragua y el Paraguay¹⁵. En algunos casos, las disposiciones constitucionales se refieren directamente al derecho a la alimentación y a su aplicabilidad a toda la población¹⁶. En otros casos, el derecho está contemplado para grupos específicos¹⁷, y algunos Estados signatarios del Pacto prevén su aplicación directa a través de la Constitución. Se presentan a continuación ejemplos de casos en que el derecho a la alimentación se ha esgrimido como argumento jurídico para proteger los derechos sociales.

(...)

27. Un enfoque de la seguridad alimentaria basado en los derechos es fundamental para garantizar que se respete el derecho fundamental a no padecer hambre, para lo cual los Estados deberán a hacer todo lo que esté a su alcance para asegurar que, en todo momento, todos tengan acceso a alimentos suficientes, sanos y nutritivos a fin de llevar una vida sana.

(...)

3. El informe de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), denominado *“Desarrollo normativo en la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada”* del año 2014, ha reconocido los esfuerzos del Estado venezolano para la satisfacción del Derecho a la Alimentación:

“Varios países han establecido que la realización del derecho a la alimentación y el logro de una nutrición adecuada para todos es una obligación del Estado, sin prever un derecho correspondiente en la sección de derechos humanos de sus constituciones. Este es el caso de la República de Armenia (art. 48), la República de Austria (Ley Constitucional Federal, Art. 5), la República Popular de Bangladesh (art. 15, art. 18), la República Federativa del Brasil (art.208 227), la República de Burundi (Art. 17), la República de Cuba (art.9.b), la República Popular Democrática de Corea (art. 25), Ecuador (art. 3), Etiopía (art . 90), la República de Gambia (art 216 (4), la República de Guatemala (art. 99), la República de Honduras (Art. 347), la República de la India (art. 47), la

República Islámica de Irán (Art. 3 (12); art 43), Irlanda (Art. 45) de la República de Malawi (Art. 13), la República de la Unión de Myanmar (Parte 2 (26 / b), la República de Namibia (Art. 95), la República Federal de Nigeria (art 16.2;.. art.17.3), la República Islámica de Pakistán (artículo 38), el Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea (art 1.4), la República de Sudán del Sur (Art. 35 (2), la República Socialista Democrática de Sri Lanka (Art. 27), la Confederación Suiza (art. 104), la República de Uganda (XIV), la República Bolivariana de Venezuela (art. 305) y Zimbabwe (Art. 289)”

4. En efecto, el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece:

Artículo 305. El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola. La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la Nación. A tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiero, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueran necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola.

El Estado protegerá los asentamientos y comunidades de pescadores o pescadoras artesanales, así como sus caladeros de pesca en aguas continentales y los próximos a la línea de costa definidos en la ley.

5. Asimismo, la FAO ha reconocido que la República Bolivariana de Venezuela se encuentra entre el cumulo de “países que han adoptado leyes marco de seguridad alimentaria que establecen el marco y orientación institucional para la gobernanza de sus sistemas de seguridad alimentaria y

también reconocen el derecho a la alimentación y / o tomar un enfoque basado en los derechos humanos” y que “han adoptado el gobierno o decretos ministeriales que establecen un marco de coordinación para la seguridad alimentaria que contiene disposiciones sobre el derecho a la alimentación”¹

6. En efecto, el Estado venezolano ha desarrollado un ordenamiento legislativo de los principios constitucionales relacionados con la seguridad y la soberanía agroalimentaria de la Nación han sido adoptados y desarrollados ampliamente en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria². A su vez, estos mismos principios han sido traducidos en objetivos históricos nacionales y estratégicos en el Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019. No obstante este desarrollo legislativo y su traducción en objetivos concretos, la materialización de los principios constitucionales relacionados con la seguridad y soberanía agroalimentaria requiere aún de un desarrollo legislativo especial, en el cual se desglose y exprese la normativa de detalle y se definan las responsabilidades institucionales necesarias para su traducción en actos, acciones y conductas concretas, tanto de las instituciones del Estado como de los particulares involucrados.
7. La necesidad de establecer este marco normativo especial orientado al logro práctico de los objetivos nacionales ha sido una de las motivaciones fundamentales que ha dado origen a la Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario³.
8. Este marco Legal construye el concepto del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, entendido como el conjunto de actividades públicas y privadas, necesarias para garantizar la seguridad y soberanía agroalimentaria del país entre otras la producción agrícola y su actividad económica interna, su acondicionamiento, transporte, almacenamiento, procesamiento, manufactura, circulación, distribución y comercialización de productos agroalimentarios, sus derivados y demás actividades conexas; así como todo lo relacionados con el régimen de importación y exportación de materia prima y de productos agroalimentarios.

¹ Cfr. “Desarrollo normativo en la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada” (2014)

² Cfr. Gaceta Oficial Extraordinaria 6.030 del 3 de agosto de 2011

³ Cfr. Gaceta Oficial Extraordinaria 6.150 del 18 de noviembre de 2014

9. La urgencia de la regulación de este Sistema se cubrió con la “Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, por medio de su regulación en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.150 de 18 de noviembre de 2014.
10. El artículo 8° de la Ley *in comento* atribuyó a la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) y demás entes y órganos públicos las competencias en la materia para la ejecución de las disposiciones contenidas en la Ley. De acuerdo con la misma ley, son competencias de la Superintendencia de la SUNAGRO:

(...)

2. Desarrollar, implementar, controlar y llevar el registro nacional de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o derecho privado, que realizan actividades dentro del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, a los fines de desarrollar y mantener el sistema de información y de estadísticas para el seguimiento y evaluación de las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

3. Establecer mediante providencia administrativa de carácter general, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, las condiciones requisitos, formalidades de construcción, operatividad y funcionamiento de las instalaciones de las personas sujetas a la Ley.

4. Establecer, mediante providencia administrativa de carácter general, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los deberes formales y condiciones que deben cumplir las personas sujetas al presente Decreto.

5. Ejercer el seguimiento, control y evaluación del despacho, circulación, transporte, recepción de los productos agroalimentarios y sus respectivas materias primas dentro del territorio nacional.

6. Asegurar el cumplimiento, por parte de las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, de la normativa en materia de inocuidad y calidad de los productos agroalimentarios, establecidas por el órgano competente.

7. Ejercer las competencias de verificación, inspección y fiscalización sobre las personas sujetas al presente Decreto

con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y aplicar los procedimientos y sanciones que correspondan.

(...)

18. Garantizar la distribución justa y equitativa en materia de producción nacional e importación de alimentos, en coordinación con los entes u órganos competentes.

19. Garantizar la distribución justa y equitativa en el mercado nacional y promover conjuntamente con las autoridades competentes los precios de los productos agroalimentarios, en beneficio de los productores y consumidores.

20. Aplicar los procedimientos administrativos e imponer las sanciones que correspondan, a los fines de garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley; y demás normas previstas en el ordenamiento jurídico.

(...)

11. Asimismo, los artículos 58 y 59 de la Ley *in comento* establecen:

(...)

“Artículo 58. La función de verificación comprende las diferentes actuaciones destinadas a constatar el cumplimiento de los deberes formales a los cuales están obligadas las personas sujetas.

La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) puede ejercer sus competencias de verificación en el establecimiento o domicilio de los sujetos investigados, o en la sede de sus oficinas, basando sus investigaciones y conclusiones en las informaciones, datos y documentos que reposan en sus archivos y sistemas. En este último caso no se requiere la providencia de autorización de actuación. No obstante, el acta de verificación en sede debe ser notificada a las personas sujetas a verificación.

Artículo 59. Las funciones de fiscalización e inspección comprenden las diferentes actuaciones de investigación destinadas a constatar, además de los deberes y obligaciones

derivados del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria y de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la situación legal de toda actividad directa e indirecta que desarrolla el sujeto investigado en relación con el sistema agroalimentario.

A los sujetos sometidos a inspección y que resulten responsables de infracciones al Sistema Nacional Integral Agroalimentario le serán aplicadas las sanciones y agravantes que le corresponden por su condición de sujeto de derecho público, para lo cual debe ser remitido el respectivo expediente a los órganos y autoridades correspondientes”

(...)

12. En el marco de estas competencias, la empresa “Día a Día Supermercados”, fue objeto de inspecciones en el mes de julio de 2014, por parte de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), la cual realizó actividades investigativas directamente en las locaciones de la referida empresa, por las diferencias existentes en el sistema de inventario de la empresa y el inventario que lleva la SUNAGRO, denominado “Sistema Integral de Control Agroalimentario”, lo cual evidenció una cantidad almacenada de productos con un diferencial evidente con los productos que efectivamente eran despachados a las sucursales de la empresa, lo cual configuró la comisión de ilícitos y conductas irregulares en la Ley de Seguridad y Soberanía Alimentaria (2008).

13. Igualmente, el 18 de noviembre de 2014 entró en vigencia la Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Precios Justos⁴, que tiene por objeto:

“(...) asegurar el desarrollo armónico justo, equitativo, productivo y soberano de la economía nacional, a través de la determinación de precios justos de bienes y servicios, mediante el análisis de las estructuras de costos, la fijación efectiva de la actividad económica y comercial, a fin de proteger los ingresos de todas las ciudadanas y ciudadanos, y muy especialmente el salario de las trabajadoras y los trabajadores; el acceso de las personas a los bienes y servicios para la satisfacción de sus necesidades; establecer los ilícitos administrativos, sus procedimientos y sanciones, los delitos económicos, sus procedimientos y sanciones, los

⁴Cfr. Gaceta Oficial Extraordinaria 6.156 del 18 de noviembre de 2014

delitos económicos, su penalización y el resarcimiento de los daños sufridos, para la consolidación del orden económico socialista productivo(...)"

14. Para el cumplimiento de estos objetivos se creó, por medio de la ley *in comento* la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), como un órgano desconcentrado de la Vicepresidencia de la República, con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa y financiera. Según el artículo 13 la SUNDDE tiene las siguientes atribuciones:

(...)

1. Ejercer la rectoría, supervisión y fiscalización en materia de estudio, análisis, control y regulación de costos y determinación de márgenes de ganancias y precios.

(...)

7. Ejecutar los procedimientos de supervisión, control, verificación, inspección y fiscalización para determinar el cumplimiento del presente Decreto.

8. Sustanciar, tramitar y decidir los procedimientos de su competencia, y aplicar las medidas preventivas y correctivas, además de las sanciones administrativas que correspondan a cada caso.

(...)

15. Establecer los procedimientos para que las personas puedan ejercer los derechos establecidos.

(...)

15. En este marco, la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Económicos (SUNDDE), realizó varias inspecciones y fiscalizaciones en el mes de enero y febrero de 2015, en las cuales se observó el retardo en la distribución de grandes cantidades acumuladas de productos objeto de regulación por parte del Estado, como también de otros productos no sometidos a este régimen (distribuían 30% de los productos regulados y 70% de productos no regulados); falta de habladores en los pasillos, impresoras de cajas registradoras dañadas, falta de etiquetaje de los productos, inadecuados procedimientos gerenciales y operativos, tales como logística, ineficiencia del balanceo de carga y transporte de mercancía. Es importante también acotar como otra de las irregularidades

observadas, que la distribución de rubros de la cesta básica se realizaba uno por día, lo cual configuraba una restricción en la circulación y distribución de los bienes regulados, generando grandes colas de personas en las sucursales y en las afueras de los establecimientos diariamente, lo cual interrumpía el acceso continuo a los bienes de primera necesidad al pueblo venezolano. Asimismo, se denotó que la cantidad de productos existentes en los almacenes, eran *rubros de primera necesidad* los cuales se hallaban en inventario, en desproporción entre las toneladas de productos recepcionados y los despachos realizados, quedando un inventario de disponibilidad de productos “no despachados” de un total de 732,95 toneladas.

16. Estas conductas desarrolladas se encuentran tipificadas como infracciones y delitos, contemplados en la Ley Orgánica de Precios Justos⁵ (2014), a saber: Acaparamiento, Venta de Productos Vencidos y Boicot, por lo cual la SUNDDE, impuso medidas preventivas como la medida de seguimiento y la medida de ocupación temporal del Almacén y sanciones administrativas como multas pecuniarias. Igualmente, se inició procedimiento administrativo sancionatorio. Ante éste procedimiento la representación legal de la empresa “Día a Día Supermercados”, ejerció su derecho a la defensa, con la presentación de Escrito de Descargos.
17. Posteriormente, en fecha 01 de febrero de 2015, la Comisión Presidencial para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos; así como funcionarios de la SUNDDE, realizaron inspección en los almacenes de la empresa “Día a Día Supermercados”, en la cual se constató que la empresa *in comento* era reincidente en prácticas irregulares, como el incumplimiento de las obligaciones debidas de conservación y almacenamiento de alimentos, establecidas en la Ley de Seguridad y Soberanía Alimentaria (2008). Asimismo, se observaron deficiencias en el sistema de distribución, logística y distribución de los productos alimenticios de primera necesidad; incumplimiento de las obligaciones de otorgar servicios básicos de calidad y distribuir bienes de calidad, de forma continua, regular y eficaz; éstas conductas consideradas como Infracciones en la Ley de Precios Justos (2014). Es por lo antes expuesto, que la SUNDDE, extendió la Medida Preventiva de Ocupación Temporal de las treinta y cinco (35) sucursales de la empresa *in comento* e impuso multa.
18. Es por ello, que la SUNDDE, conforme a los principios de colaboración interinstitucional previstos en la Constitución y en la Ley de Precios Justos,

⁵Cfr. Gaceta Oficial N° 40.340, 23 de enero de 2014.

realiza articulaciones con otros organismos para cumplimiento efectivo y oportuno de sus fines y procedió a ordenar la remisión del expediente administrativo al Ministerio Público, para dar inicio a la investigación penal sobre los hechos de mención, toda vez que del procedimiento administrativo se evidenciaron elementos que presuponen la existencia de la comisión de delitos de orden público. En consecuencia, en fecha 02 de febrero de 2015, fue iniciada, la Investigación Penal por parte del Ministerio Público, a la empresa “Día a Día Supermercados”, y se ordenó la realización de todas las diligencias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Pregunta 2. Sírvanse proporcionar informaciones detalladas sobre los motivos legales de la detención del Sr. Arrieche y las acusaciones presentadas en su contra. En particular, por favor indicar en qué medida la detención del Sr. Arrieche es compatible con las normas contenidas en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con los principios enmarcados en los Principios Básicos sobre la Función de los Abogado.

19. Ahora bien, en cuanto a la inquietud de los Relatores, relacionada a los motivos legales de la detención del ciudadano Franco Tadeo Arrieche, se informa que en fecha 07 de febrero de 2015, el Fiscal 73° Nacional contra la Legitimación de Capitales, Delitos Financieros y Económicos presentó *Solicitud de Orden de Aprehesión* contra el ciudadano *in comento*, considerando configurados los extremos del artículo 236 del COPP y 238 del COPP, referidos a la verificación de que exista un hecho punible que merezca pena privativa de libertad no prescrita, fundados elementos de convicción y presunción de peligro de fuga o de obstaculización de la justicia, por la presunta comisión del delito de *boicot*, previsto y sancionado en el artículo 60 de la Ley de Precios Justos, citamos a continuación:

(...)

Artículo 55. Quienes conjunta o separadamente, desarrollen o lleven a cabo acciones, incurran en omisiones que impidan de manera directa o indirecta la producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de bienes, así como la prestación de servicios regulados por la SUNDDE, serán sancionados por vía judicial con prisión de diez (10) a doce (12) años.

Igualmente serán sancionados con multa de mil (1000) a cincuenta mil unidades tributarias (50.000) Unidades Tributarias y ocupación temporal hasta por ciento ochenta (180) días. La reincidencia en la infracción establecida en el presente artículo será sancionada, con clausura de los almacenes, depósitos o establecimientos del sujeto infractor y la suspensión del RUPDAE, en los términos previstos en la presente Ley y desarrollados en su reglamento.

(...)

20. En ese orden de ideas, el Tribunal 18° de Control, de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, declaró *con lugar* la solicitud y en consecuencia acordó la Orden de Aprehensión contra el ciudadano Franco Tadeo Arrieché, entendiendo el dictamen de la medida del presente caso, como excepcional de extrema necesidad y urgencia. Asimismo, acordó la Medida de Prohibición de Salida del País, conforme a lo establecido en el artículo 242, ordinal 4 del COPP y ordenó que una vez aprehendido debía ser presentado ante dicho Tribunal para realizársele la Audiencia.

21. La orden de aprehensión en referencia fue dictada de acuerdo al Artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal, según el cual el Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado o imputada siempre que se acredite la existencia de:

- a. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita.
- b. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado o imputada ha sido autor o autora, o partícipe en la comisión de un hecho punible.
- c. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.

22. De acuerdo con el mismo Código, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud fiscal, el Juez o Jueza de Control resolverá respecto al pedimento realizado. En caso de estimar que concurren los supuestos del artículo 236 para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, deberá expedir una orden de aprehensión del imputado o imputada contra quien se solicitó la medida, quien tan pronto como sea posible será

conducido ante el Juez o Jueza, para la audiencia de presentación, con la presencia de las partes, y de la víctima si estuviere presente y resolverá sobre mantener la medida impuesta, o sustituirla por otra menos gravosa.

23. Excepcionalmente urgencia, y en concurrencia los supuestos previstos en el artículo 236, el Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, autorizará por cualquier medio idóneo, la aprehensión del investigado o investigada. Tal autorización deberá ser ratificada por auto fundado dentro de las doce horas siguientes a la aprehensión, y en los demás se seguirá el procedimiento previsto en este artículo.

24. Adicionalmente, estas medidas preventivas de privación de libertad pueden decretarse, incluso con posterioridad a la acusación, por el Juez o Jueza de Juicio a solicitud del Ministerio Público cuando se presuma fundadamente que éste o ésta no dará cumplimiento a los actos del proceso, conforme al procedimiento establecido.

25. En ese contexto, constan en Acta Policial de Aprehensión de fecha 08 de febrero de 2015, las condiciones de modo, lugar y tiempo de Aprehensión del referido ciudadano, el cual se encontraba en las inmediaciones del Aeropuerto Internacional José Antonio Anzoátegui de dicho Estado, ya que se disponía a tomar un vuelo de la Aerolínea Avior Airlines, con destino a la ciudad de Panamá. En ese momento es verificada la identificación a través del Sistema de identificación (SAIME), comprobándose que sobre el referido ciudadano, recaía Orden de Aprehensión, dictada por el Juzgado 18° de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Al momento de la aprehensión del referido ciudadano por parte de funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), adscritos al Estado Anzoátegui, le notificaron de la Orden de Aprehensión y de los derechos que como *imputado* tiene, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Orgánico Procesal Penal. Acto seguido se le notificó al Tribunal de Control, el cual ordenó que el referido ciudadano fuera trasladado a la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) de Caracas, Distrito Capital.

26. El ciudadano Franco Tadeo Arrieche, fue imputado en su condición de *Coautor* por el delito de *boicot*, previsto en el artículo 60 y 61 de la Ley Orgánica de Precios Justos, en concordancia con el artículo 83 del Código Penal, en perjuicio del Orden Socio Económico y el Estado venezolano. El delito de boicot tiene su fundamento constitucional en el art. 114 constitucional. En las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, puede observarse que el referido ciudadano poseía amplias facultades de

representación y dirección de dicha empresa, incurriendo en acciones voluntarias, intencionales y deliberadas que impidieron de manera directa poder efectuar la distribución y comercialización eficaz, de bienes de servicios regulados por la SUNDDE, dichas omisiones comprenden no haber aumentado el volumen de distribución de los productos regulados de primera necesidad y no regulados en cada una de las sucursales, tal como se evidencia de las Actas de Inspección que tuvieron acompañamiento y fueron suscritas por parte del ciudadano Franco Tadeo Arrieche, en su condición de Apoderado Judicial de la referida empresa.

27. Resulta importante destacar además, que en los elementos de convicción presentados por Ministerio Público, se halla Acta de Asamblea Protocolizada, en la cual se evidencia que el ciudadano Franco Tadeo Arrieche, además detentaba el carácter de Representante Legal de la empresa *Dayco Limited*, domiciliada en Barbados, que constituía la única accionista de la empresa "Día a Día Supermercados", lo cual a consideración del Ministerio Público, evidencia el interés que efectivamente poseía el ciudadano en la referida empresa.

28. En este orden de ideas la ley Orgánica de Precios Justos, en su artículo 71 establece que los Socios, así como los órganos de dirección, administración y vigilancia de las personas jurídica, serán personalmente responsables cuando se demuestre que los delitos establecidos fueron cometidos con su conocimiento y aprobación. Ello demuestra claramente que el ciudadano en comento no era solamente un abogado externo del supermercado como se pretende hacer ver, sino que detenta un cargo de fundamental importancia en la misma.

29. De tal manera que el artículo 270° del Código de Comercio venezolano⁶ establece:

Artículo 270°

La gestión diaria de los negocios de la sociedad, así como la representación de ésta, en lo que concierne a esta gestión, puede ser confiada a directores, gerentes u otros agentes, asociados o no, cuyo nombramiento, revocación y atribuciones reglarán los estatutos.

30. De hecho, de la misma manera el ordenamiento normativo del Estado venezolano atribuye al representante legal de las Sociedades Mercantiles, responsabilidades naturales de la sociedad. Por ejemplo, el Código Orgánico Tributario establece diferentes tipos de responsabilidades a

⁶ C. li. Gaceta N° 475 Extraordinaria del 21 de diciembre de 1955

gerentes, administradores y representantes legales. Por la comisión de los ilícitos tributarios. Asimismo, es una responsabilidad de los Representantes legales de sociedades mercantiles el registro de las compañías ante el Instituto Nacional de Capacitación y Educación. Por otro lado, algunas personas jurídicas son responsables penalmente de los hechos punibles relacionados con la delincuencia organizada cometidos por cuenta de ellas, por sus órganos directivos o sus representantes.

31. Este procedimiento normativo y las circunstancias del caso se encuentran plenamente conformes con las garantías del debido proceso relativas a la libertad personal establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que el Pacto en referencia reconoce que la privación del derecho a la libertad personal puede tener fuentes y causas legalmente establecidas.
32. Ciertamente el artículo 9 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra que nadie podrá ser privado de su libertad arbitrariamente *“excepto por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”*, por lo que la garantía de la observancia del principio de legalidad se encuentra plenamente cubierta en el presente caso, ya que existe una ley que regula la conducta en que presuntamente incurrió el acusado y los procedimientos estuvieron ajustados a derecho.
33. Efectivamente, el Pacto establece unas medidas de procedimiento mínimo para la detención que obliga a que la persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. Asimismo, toda persona será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.
34. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. Asimismo, toda persona privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
35. Al respecto, el Código Orgánico Procesal Penal establece en conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aquellas garantías necesarias para una privación de libertad legítima. En este

sentido, establece en su artículo 229 que el estado de libertad es la regla durante el proceso penal, pero que la medida de privación de libertad es una medida cautelar, que procede cuando las demás medidas cautelares son insuficientes para asegurar las finalidades del proceso.

36. El artículo 127 del Código Orgánico Procesal Penal⁷ es conforme con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que establece derechos a favor del imputado. Al respecto, establece que el imputado tiene derecho a que se le informe inmediatamente de manera específica de los hechos que se le imputan, a comunicarse con sus familiares y abogado, a ser asistido desde los actos iniciales sobre la detención, a pedir al Ministerio Público la práctica de diligencias entre otras.
37. Ahora bien, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9, si bien reconoce el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad personal la prohibición a ser sometido a detención o prisión arbitrarias, también establece que se podrá decretar la privación de libertad *“...salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”*.
38. Es decir, que el Pacto no le otorga un carácter absoluto a la libertad personal, ya que establece que podrán determinarse causas, fijadas en las leyes que determinen que se produzca la privación de libertad. Lo que si hace el ordenamiento internacional es rodearla de dos garantías: el principio de legalidad y que se cumplan los procedimientos.
39. Esta disposición es recogida taxativamente en el artículo 44 constitucional estableciendo que la libertad personal es inviolable, en consecuencia, toda persona acusada de delito *“será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso (...)”*
40. Se reitera que el artículo 236⁸ del Código Orgánico Procesal Penal establece que el Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público,

⁷Cfr. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6078

⁸Cfr. Idem. Artículo 236. El Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado o imputada siempre que se acredite la existencia de: 1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita. 2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado o imputada ha sido autor o autora, o participe en la comisión de un hecho punible. 3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud fiscal, el Juez o Jueza de Control resolverá respecto al pedimento realizado. En caso de estimar que concurren los requisitos previstos en este artículo para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, deberá expedir una orden de aprehensión del imputado o imputada contra quien se solicitó la medida.

podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado o imputada siempre que 1) se acredite la existencia de un hecho punible que merezca pena privativa de libertad, 2) fundados elementos de convicción para estimar que el imputado o imputada ha sido autor o autora y 3) una apreciación razonable, por apreciación de las circunstancias del caso de peligro o fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad. Estos extremos fueron revisados por el Tribunal, y fundamentaron la emisión de la Medida Privativa de Libertad.

41. Asimismo, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, en su Folleto Informativo No.26, consideró que:

“Los instrumentos internacionales de derechos humanos protegen el derecho a la libertad personal, que consiste en que nadie podrá ser privado arbitrariamente de su libertad. Existen medidas de privación de la libertad que tienen carácter legítimo, tales como las impuestas a las personas que han sido condenadas o que están acusadas de delitos graves. Pueden existir además otras formas de privación de libertad decidida por las autoridades administrativas, como en el caso de los enfermos mentales. Además, el derecho a la libertad personal puede ser objeto de limitaciones durante las situaciones de emergencia, de conformidad con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este último caso no suelen ser los jueces sino las autoridades administrativas las que justifican las detenciones. Por último, existen medidas privativas de libertad prohibidas por sí mismas, tales como la prisión por deudas.”

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprehensión, el imputado o imputada será conducido ante el Juez o Jueza, para la audiencia de presentación, con la presencia de las partes, y de la víctima si estuviere presente y resolverá sobre mantener la medida impuesta, o sustituirla por otra menos gravosa.

Si el Juez o Jueza acuerda mantener la medida de privación judicial preventiva de libertad durante la fase preparatoria, el o la Fiscal deberá presentar la acusación, solicitar el sobreseimiento o, en su caso, archivar las actuaciones, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la decisión judicial.

Vencido este lapso sin que el o la Fiscal haya presentado la acusación, el detenido o detenida quedará en libertad, mediante decisión del Juez o Jueza de Control, quien podrá imponerle una medida cautelar sustitutiva.

En todo caso, el Juez o Jueza de Juicio a solicitud del Ministerio Público decretará la privación judicial preventiva de la libertad del acusado o acusada cuando se presuma fundadamente que éste o ésta no dará cumplimiento a los actos del proceso, conforme al procedimiento establecido en este artículo.

En casos excepcionales de extrema necesidad y urgencia, y siempre que concurran los supuestos previstos en este artículo, el Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, autorizará por cualquier medio idóneo, la aprehensión del investigado o investigada. Tal autorización deberá ser ratificada por auto fundado dentro de las doce horas siguientes a la aprehensión, y en los demás se seguirá el procedimiento previsto en este artículo.

Pregunta 3. Sírvanse proporcionar informaciones detalladas sobre los motivos de la decisión de mantener al Sr. Arrieche en detención preventiva; por favor indicar en qué medida esta decisión es compatible con el artículo 9 (3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

42. Se informa que el Tribunal 36° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 10 de febrero de 2015, realizó *Audiencia de Presentación del Detenido*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del COPP, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la aprehensión del detenido. En esta Audiencia, el Tribunal escuchó al Representante Fiscal, al ciudadano Franco Tadeo Arrieche y a su defensor privado y una vez analizados los pedimentos de las partes, decidió Decretar la Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad, de conformidad de los artículos 236 y 238 del COPP, por ende el Tribunal emitió Auto de Privación Judicial Preventiva de Libertad, emitido por el referido Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 240 del COPP, en el cual se pronunció afirmando que en el presente caso se evidenció que la Orden de Aprehensión que recayó sobre el ciudadano *in comento*, fue emitida en sede jurisdiccional, debidamente fundada y motivada, determinando que no se han violado las garantías constitucionales inherentes a la libertad personal, establecidas en el artículo 44, numeral 1 de nuestra Constitución Nacional.

43. El Procedimiento integro relativo a la imposición de medidas preventivas privativas de libertad está contenido en los artículos 236 al 240 del Código Orgánico Procesal Penal, que establecen:

“Artículo 237. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente las siguientes circunstancias:

1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
2. La pena que podría llegarse a imponer en el caso.
3. La magnitud del daño causado.
4. El comportamiento del imputado o imputada durante el proceso, o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.
5. La conducta predelictual del imputado o imputada.

Parágrafo Primero: Se presume el peligro de fuga en casos de hechos punibles con penas privativas de libertad, cuyo término máximo sea igual o superior a diez años.

En este supuesto, el o la Fiscal del Ministerio Público, y siempre que concurren las circunstancias del artículo 236 de este Código, deberá solicitar la Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad. A todo evento, el Juez o Jueza podrá, de acuerdo a las circunstancias, que deberá explicar razonadamente, rechazar la petición fiscal e imponer al imputado o imputada una medida cautelar sustitutiva. La decisión que se dicte podrá ser apelada por el o la Fiscal o la víctima, se haya o no querellado, dentro de los cinco días siguientes a su publicación.

Parágrafo Segundo: La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado o imputada constituirán presunción de fuga, y motivarán la revocatoria, de oficio a petición de parte, de la medida cautelar sustitutiva que hubiere sido dictada al imputado o imputada.

Peligro de Obstaculización

Artículo 238. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado o imputada:

1. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de convicción.
2. Influirá para que coimputados o coimputadas, testigos, víctimas, expertos o expertas, informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirán a otros u otras a realizar esos comportamientos, poniendo en peligro la investigación, la verdad de los hechos y la realización de la justicia.

Improcedencia

Artículo 239. Cuando el delito materia del proceso merezca una pena privativa de libertad que no exceda de tres años en su límite máximo, y el imputado o imputada haya tenido una buena conducta predelictual, la cual podrá ser acreditada de

cualquier manera idónea, sólo procederán medidas cautelares sustitutivas.

Auto de privación judicial preventiva de libertad

Artículo 240. La privación judicial preventiva de libertad sólo podrá decretarse por decisión debidamente fundada que deberá contener:

1. Los datos personales del imputado o imputada, o los que sirvan para identificarlo o identificarla.
2. Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen.
3. La indicación de las razones por las cuales el tribunal estima que concurren en el caso los presupuestos a que se refieren los artículos 237 ó 238 de este Código.
4. La cita de las disposiciones legales aplicables.
5. El sitio de reclusión.

La apelación no suspende la ejecución de la medida”

44. De modo, que la ley adjetiva penal ha brindado a los administradores de justicia los límites y los criterios de interpretación necesarios para la imposición de las medidas preventivas privativas de libertad conforme al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

45. En fecha 27 de Marzo de 2015, la Fiscalía 73° Nacional contra la Legitimación de capitales, Delitos Financieros y Económicos y de conformidad a lo establecido en los artículos 285, numerales 4 y 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículos 37, numeral de la Ley Orgánica del Ministerio Público y artículos 11, 24, ordinal 4 y 308 del Código Orgánico Procesal Penal, presentó Formal Acusación en contra del ciudadano Franco Tadeo Arrieche, por ser coautor en la comisión del delito de *boicot*, previsto y sancionado en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Precios Justos en relación con el artículo 61 de la misma ley.

46. En este tenor, en cuanto a las condiciones actuales de detención del ciudadano Franco Tadeo Arrieche, el Ministerio Público informa que la Fiscalía 82° del Ministerio Público con Competencia en Ejecución de Sentencia, realizó Visita de Inspección Ordinaria en fecha 11 de septiembre de 2015, en la Sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, en

Caracas, observándose el estado favorable del ciudadano *in comento* y las condiciones aptas del lugar de reclusión.

Pregunta 4. Sírvanse proporcionar información sobre las medidas adoptadas por las autoridades venezolanas para garantizar la independencia de los abogados y prevenir cualquier forma de intimidación o sanciones en el ejercicio de las funciones de abogado.

47. Finalmente, en cuanto a las medidas adoptadas por las autoridades venezolanas para garantizar la independencia de los abogados para prevenir cualquier forma de intimidación o sanciones en el ejercicio de sus funciones, debemos indicarle que nuestra Constitución consagra en su capítulo referido a los derechos civiles, lo relativo al derecho al respecto a la integridad física, psíquica y moral (Art. 46), debido proceso (art. 49), libertad de expresión de pensamientos y opiniones (art. 57), libertad de conciencia (art.59), libertad al honor (art.60). Es en este contexto si bien en la Constitución no se establece específicamente el derecho al ejercicio de la abogacía, el derecho al trabajo está garantizado a nuestra Constitución en el artículo 87, según el cual "Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar".
48. Respecto a las sanciones, debemos indicarle que los profesionales de la abogacía encuentran regulado el ejercicio de la profesión en la Ley de Abogados, en el Reglamento de la Ley Abogados, en el Código de Ética del Abogado Venezolano y en el Reglamento Nacional de Honorarios Mínimos; instrumentos normativos en los cuales se les establece la obligación o el deber de conservar y hacer respetar su independencia frente a toda autoridad pública, actuando en base a su libertad de conciencia, teniendo la obligación de rechazar toda contradicción a la justicia. No se prohíbe, al abogado, litigar en general, ni hacerlo en una circunscripción determinada. Nada reprime, que los abogados sigan ejerciendo su derecho a trabajar y a dedicarse a la actividad económica de su preferencia, en este caso, más allá de las propias limitaciones o regulaciones establecidas en las leyes antes mencionadas.
49. Es así que en cuanto a las intimidaciones a que puedan ser objetos los abogados en general, en el artículo 55 constitucional se consagra el derecho que tiene toda persona a la protección por parte del Estado, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes. Los organismos del Poder

Público son los encargados de cumplir los fines de la Carta Magna. En el Código Penal se consagran las penas relativas a cualquier individuo que cometa hechos punibles, considerados delitos contra la libertad de cultos, libertades políticas, libertad individual y libertad de trabajo, en contra de los ciudadanos en general, sin hacerse distinción del carácter o condición que detenten.

50. En el informe del Procedimiento especial sobre la independencia de los magistrados y abogados presentado a la Asamblea General el 28 de julio de 2009 durante el Sexagésimo cuarto período de sesiones⁹ sobre la “Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales denominado Independencia de los magistrados y abogados”, se consideró lo siguiente:

“(…) 15. A fin de ajustarse a los estándares y normas mencionados, numerosos Estados Miembros han consagrado en sus constituciones o cartas fundamentales equivalentes el derecho de todos los ciudadanos a contar con la asistencia de un abogado de su elección. Algunos Estados incluso consagraron el derecho a asistencia letrada calificada. Posteriormente, deberían especificarse a nivel legislativo los detalles procesales de aplicación de ese derecho.

16. Esas disposiciones son realmente fundamentales para asegurar la independencia de los abogados al más alto nivel jurídico posible. Sin embargo, en ocasión de varias visitas a países, el Relator Especial se enteró de que no existían normas legislativas nacionales que regularan la función y las actividades de los abogados y de la profesión jurídica

17. En otros Estados Miembros, la legislación existente para garantizar la independencia de los abogados y la profesión jurídica es insuficiente para hacer efectivas las garantías consagradas en sus constituciones nacionales.

18. Al adoptar reglamentaciones, decretos u otros actos relacionados con la profesión jurídica, el poder ejecutivo debería velar especialmente porque no afectaran a la independencia de los abogados y la profesión jurídica. Se han señalado casos en que algunos gobiernos dictaron actos

⁹A/64/181

ejecutivos que modificaron sustantivamente, o incluso reemplazaron, las normas legislativas que garantizaban la independencia de la profesión jurídica.

(...)

53. El principio 26 de los Principios Básicos dispone que la legislación o la profesión jurídica establecerán códigos de conducta profesional para los abogados, de conformidad con la legislación y las costumbres del país y las reglas y normas internacionales reconocidas. Pueden encontrarse disposiciones análogas en los estándares regionales. En opinión del Relator Especial, es preferible que los códigos de ética sean redactados por las propias asociaciones de abogados y que, cuando sean establecidos por la legislación, la profesión jurídica sea debidamente consultada en todas las etapas del proceso legislativo.

54. Además, es aconsejable establecer un código unificado de ética aplicable a todos los abogados en todo el país, pues cuando distintas asociaciones establecen códigos diferentes, existe el riesgo de que los abogados que hayan sido expulsados de una asociación pasen a formar parte de otra asociación que los autorice a seguir ejerciendo a pesar de posibles violaciones de normas éticas.

(...)"

51. Por otro lado, en el informe del Procedimiento especial sobre la independencia de los magistrados y abogados presentado a la Asamblea General el 12 de agosto de 2012 durante el Sexagésimo séptimo período de sesiones¹⁰ sobre la "Promoción y protección de los derechos humanos: Independencia de los magistrados y abogados, se consideró que:

25. Según se dice en un estudio realizado en 2007 por Transparency International, los dos tipos de corrupción que afectan más comúnmente al poder judicial son la injerencia política en el proceso judicial por parte del poder ejecutivo o legislativo y el soborno. A través de la injerencia política, se presiona a los jueces y al personal judicial para que decidan a favor de poderosas entidades políticas y económicas en lugar de decidir con arreglo a la ley. La injerencia se lleva a cabo

¹⁰ A/67/305

mediante acciones variadas, como amenazas, intimidación, soborno, manipulación de los nombramientos judiciales y presiones sobre los sueldos o las condiciones deservicio.

26. Según el mismo estudio, el soborno puede ocurrir en todos los puntos de interacción dentro del sistema judicial: los funcionarios judiciales pueden exigir dinero por realizar el trabajo que de por sí es su obligación; los abogados pueden cobrar “cuotas” adicionales para acelerar o retrasar una causa o para derivar a clientes a magistrados conocidos por dictar decisiones favorables, a cambio del pago de sobornos.

(...)

28. La corrupción en la abogacía no parece estar tan bien documentada como la de los miembros institucionales de la judicatura. Ello no significa que los abogados no realicen de forma activa o pasiva acciones relacionadas con la corrupción o que no tengan una función esencial que desempeñar en la detección de la corrupción y la lucha contra esta. Además, se puede utilizar a los abogados y a los estudios jurídicos como intermediarios en transacciones comerciales fraudulentas, por ejemplo, para establecer una entidad jurídica que se presenta como legítima, pero que en realidad se utiliza para el blanqueo de fondos. Recientemente la Asociación Internacional de Abogados cooperó con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo en Europa en la puesta en marcha de un proyecto titulado “Anti-corruption strategy for the legal profession”, una iniciativa que se centra en la función de los abogados en la lucha contra la corrupción. Una encuesta llevada a cabo bajo los auspicios de la iniciativa reveló que un gran número de abogados respondió que se les había contactado o que conocían a abogados a los que se había contactado para que participaran como intermediarios en un plan de corrupción. Un gran número de abogados indicó también que habían perdido clientes debido a la decisión de estos de contratar en su lugar los servicios de abogados o estudios jurídicos corruptos.

52. De manera que, se desprende lo anterior que los Procedimientos Especiales reconocen que, debido al altísimo nivel de participación de los

abogados en el sistema de administración de justicia, la profesión del abogado puede estar sujeta a regulaciones. Asimismo, el Procedimiento especial reconoce que la profesión de la abogacía está sujeta a experimentar lesiones éticas que pueden decantar, de forma activa o pasiva situaciones relacionadas con hechos ilícitos o delitos.

53. En concordancia, la Ley de Abogados publicada en la Gaceta Oficial N° 1.081 del 23 de enero de 1967, establece:

Artículo 15. El abogado tiene el deber de ofrecer al cliente el concurso de la cultura y de la técnica que posee; aplicarlas con rectitud de conciencia y esmero en la defensa; ser prudente en el consejo, sereno en la acción, y proceder con lealtad, colaborando con el Juez, en el triunfo de la Justicia.

54. Asimismo, la Federación de Colegios de Abogados de Venezuela, el día 6 de Julio de 1968, sancionó como normativa interna el Código de Ética del Abogado venezolano que en el Capítulo I, establece:

Artículo 4°.- Son deberes del abogado: 1.- Actuar con probidad, honradez, discreción, eficiencia, desinterés, veracidad y lealtad. 2.- Conservar absoluta independencia en sus actuaciones profesionales. 3.- Mantener en todo momento el respeto a su dignidad como persona y como profesional. 4.- Defender los derechos de la sociedad y de los particulares cooperando en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico y en la realización de una recta y eficaz administración de justicia. 5.- Fortalecer la confraternidad con sus colegas, mediante el respeto mutuo, trato cordial y racional tolerancia.

55. Por todo lo anteriormente expuesto el Estado venezolano solicita que el presente caso se dé por concluido en atención a los argumentos brindados en este escrito, toda vez que el proceder del Estado venezolano se encuentra apegado al derecho venezolano y a los pactos y tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela.